

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1117-2021/CUSCO
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Título. Delito de Colusión. Congruencia. Defensa ineficaz

Sumilla 1. El Tribunal Superior trazó la confirmatoria de la sentencia en función a la carta fianza 0011-2095-9800016449-53, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, falsificada, a tenor del informe, no desvirtuado, del Banco Continental. En consecuencia, la referencia a todo el itinerario de las etapas del proceso de selección LPL NS 001-2008-OEI-MPE, como circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores –a tono con lo estipulado en el artículo 349, apartado 1, literal b), del CPP–, resalta su perspectiva de análisis de la prueba por indicios. Existió una correspondencia entre hecho acusado y hecho condenado; luego, no se vulneró la garantía de tutela jurisdiccional en su ámbito de sentencia congruente. **2.** El argumento de que la responsabilidad en la tramitación y presentación de la carta fianza cuestionada correspondió a la empresa RMJ Constructores Sociedad Anónima Cerrada estuvo presente desde que declaró plenariamente. La coartada del imputado Vílchez Ordoñez no era desconocida por el órgano jurisdiccional, quien tenía como material probatorio disponible los cuatro contratos del citado Consorcio Yauri. **3.** Los hechos acusados se produjeron durante la vigencia de la reforma del artículo 384 del Código Penal, operada por la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que castiga al agente oficial que en los contratos en que interviene por razón de su cargo defrauda al Estado concertándose con los interesados. Se trata de un delito, a diferencia de las ulteriores modificaciones, de peligro concreto. Y, como no es un delito de carácter resultativo, no es relevante el efectivo perjuicio para el patrimonio estatal, sino que se genere un peligro concreto de perjuicio, es decir, que, en el caso concreto, se han presentado todos los factores para un menoscabo patrimonial efectivo, pero éste no se ha producido por razones fortuitas. **4.** Desde la perspectiva del interés patrimonial del Estado, en relación a la intervención de una empresa proveedora del Estado, el perjuicio no podía materializarse, primero, porque la carta fianza fue reemplazada por otra con fecha anterior a la celebración del contrato; y, segundo, porque la obra se realizó cumplidamente y se levantó la correspondiente acta de recepción de obra. La primera carta fianza no era idónea para causar un perjuicio patrimonial.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, seis de junio de dos mil veintidós

VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de diez de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de treinta de enero de dos mil veinte, lo condenó como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho

mil trescientos cuarenta y un soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado que:

∞ (A) El alcalde provincial de Espinar, ELOY CHANCAYAURI PEZO, aun conociendo que el Consorcio Espinar había presentado anteriormente documentación falsa, decidió proseguir con el proceso de licitación, en el que nuevamente se contó con la participación de las mismas personas, ahora a través del Consorcio Yauri. El citado alcalde encausado CHANCAYAURI PEZO no efectuó observación alguna al proceso de licitación “Licitación Pública Local 001-2008-OEI.MPE-C”: mejoramiento de las vías urbanas con pavimento rígido de Espinar, provincia de Espinar, a cargo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, Ciencia y la Cultura – en adelante OEI–, mediante el convenio 14-2008.MPE, de trece de agosto de dos mil ocho.

∞ (B) Esta **primera etapa** de licitación de la obra, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, quedó desierta en su primera convocatoria, por lo que prosiguió ~~segunda etapa~~ mediante la modalidad de contratación directa, oportunidad en que salió vencedor el Consorcio Espinar –comunicado mediante carta OEI-281-2009, de veintitrés de enero de dos mil nueve–. Al anularse la citada adjudicación porque Consorcio Espinar presentó documentación falsa [véase Informe número 36-2009-GIP-MPE/C, de cinco de enero de dos mil nueve] –que es la **tercera etapa**–, se convocó a un nuevo concurso ~~cuarta etapa~~, en el que, con fecha dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, salió vencedor Consorcio Yauri –formado por Consorcio JERGO Contratistas Consultores Sociedad Anónima Cerrada, RMJ Constructores Sociedad Anónima Cerrada y UPACA Sociedad Anónima–, representado por Marco Antonio Urbina Huerta y JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ –también se mencionó la representación a cargo de Ricardo Valdez Reátegui (pero éste solo era Gerente y representante de la empresa consorciada RMJ Sociedad Anónima Cerrada, como Rodolfo Weiss Trelles lo era de Upaca Sociedad Anónima y Erik Vílchez Ordoñez lo era de JERGO Sociedad Anónima Cerrada), como se advierte del contrato y sus tres adendas: de dos de julio, siete de julio, trece de agosto y dos de noviembre de dos mil nueve, descriptas en los folios sesenta y tres a sesenta y ocho de la sentencia de primera instancia–, que dio lugar al contrato correspondiente [contrato 01-2009-CE/NPE-C, de ocho de julio de dos mil nueve].

∞ Es de puntualizar que, según los cargos, en esta **cuarta etapa** se cometió el delito de colusión, en la que por Consorcio Yauri intervinieron Marco

Antonio Urbina Huerta y JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ [Cfr.: Sección VIII, numeral 8.1, folio doce de la sentencia de vista].

∞ (C) Cabe enfatizar: (i) que el quince de agosto de dos mil once el Banco Continental informó que la carta fianza 0011-2095-9800016449-53 –la primera que presentó Consorcio Yauri para la celebración del contrato–, con fecha de vencimiento veinte de agosto de dos mil nueve, no había sido emitida por el citado Banco. Además, (ii) que Consorcio Yauri presentó una segunda carta fianza por similar monto (quinientos dieciséis mil seiscientos ochenta y dos soles con ochenta y dos céntimos), signada con el número 68-01005092-00, como garantía de fiel cumplimiento, expedida por MAPFRE PERÚ CIA, de veintiséis de junio de dos mil nueve.

∞ (D) La obra se inició el veinticinco de julio de dos mil nueve y culminó el veinte de enero de dos mil diez. Ésta se ejecutó en su totalidad y el acta de recepción de obra se suscribió el once de mayo de dos mil uno, por lo que la carta fianza 68-01005092-00 no se ejecutó.

∞ (E) Por su parte, MANUEL OYOLA CRUZ, miembro de la comisión Especial (asesor externo de la Municipalidad de Espinar), al igual que el alcalde provincial CHANCAYAURI PEZO, tenía conocimiento de que las dos cartas fianza presentadas, una por quinientos dieciséis mil seiscientos ochenta y dos soles con treinta y cuatro céntimos y la otra por ciento cuarenta y siete mil ochenta y cinco soles con treinta y ocho céntimos, eran falsas, a pesar de que su función consistía en revisar el contenido de las citadas cartas fianza. Al no hacerlo, evitó que se renueven ambas cartas fianza, pese a que se podía advertir con anticipación su falsedad.

∞ (F) Existen también otros aspectos importantes que confirman irregularidades. Así, el sobrecosto a cargo de la Municipalidad Provincial de Espinar por la suma de doscientos treinta y dos mil trescientos dieciocho soles con setenta y un céntimos, y si bien el OSCE decidió no calificarla como una contratación irregular, debido al monto que compromete al Estado, lo cierto es que se trató de una contratación inusual, porque se buscó escapar de los mecanismos regulares. Además, no existe dentro del convenio autorización para las negociaciones directas luego de haberse declarado desierta la licitación, de suerte que no es compatible con el anexo Uno que detalla un procedimiento clásico. Igualmente, la ineficiencia del proceso en general, la nula respuesta de los dos procesados frente a la OEI, haber contactado nuevamente a la empresa que antes había presentado un documento falsificado, la firma del contrato sin la presencia de una de las partes; la no exigencia de renovación de la carta fianza; el hecho de que las autoridades conocieran que se iba a contratar con la misma empresa y no llamaron la atención de la OEI.

∞ (G) El *extraneus* JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ, en su condición de representante legal de la empresa Consorcio Yauri, insistió en no tener responsabilidad en la presentación de la carta falsificada, pero la referida

carta fianza fue presentada luego de otorgada la buena pro y anexada a la propuesta económica para su validación hasta la firma del contrato. Él debía conocer todos los antecedentes del Consorcio, y no simplemente negar las acciones del consorcio en el que formaba parte.

SEGUNDO. Que, respecto del trámite del proceso, se tiene lo siguiente:

1. La acusación de fojas una, de cinco de abril de dos mil dieciséis, calificó los hechos como delito de colusión y solicitó se imponga a todos los encausados siete años de pena privativa de libertad, seiscientos mil soles de reparación civil para pagar de manera solidaria. Esta acusación se subsanó a fojas diecisiete, de cuatro de julio de dos mil diecisiete, en que se precisó la condición de cómplice primario al recurrente Vílchez Ordoñez.
2. Por auto de fojas cinco, de diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se cito a juicio oral. El Cuarto Juzgado Unipersonal de Cusco, mediante resolución doce, de fojas ciento ochenta y cinco, de treinta de enero de dos mil veinte, emitió la sentencia de primera instancia que condenó a JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y un soles por concepto de reparación civil. La condena se extendió a los encausados LADISLAO CHANCAYAURI PEZO y MANUEL OYOLA CRUZ como autores del delito de colusión simple. La defensa de todos los encausados interpuso recurso de apelación.
3. Concedido el recurso de apelación y culminado el trámite impugnativo, la Segunda Sala Penal de Apelaciones profirió la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de diez de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de treinta de enero de dos mil veinte, entre otros, condenó a JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y un soles por concepto de reparación civil.
4. Contra la sentencia de vista solo la defensa del encausado VÍLCHEZ ORDOÑEZ promovió recurso de casación.

TERCERO. Que la defensa del encausado VÍLCHEZ ORDOÑEZ en su escrito de recurso de casación de fojas seiscientos setenta y cuatro, de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, invocó los motivos de casación de quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 2 y 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional, planteó siete temas vinculados a la congruencia procesal, a la admisión de prueba nueva en segunda instancia, al concierto exigible para el delito de colusión, al momento de la intervención del recurrente, a la legislación extrapenal infringida y a las exigencias de la prueba indiciaria.

CUARTO. Que, conforme a la Ejecutoria Suprema de fojas trescientos veinte, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, es materia de dilucidación en sede casacional:

- A. Las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**: artículo 429, numerales 2 y 3, del CPP.
- B. El examen de la tipificación del delito de colusión, las exigencias de la prueba por indicios, la congruencia procesal y la prueba en segunda instancia.

QUINTO. Que, instruidas las partes de la admisión del recurso de casación, materia de la resolución anterior –sin la presentación de alegatos ampliatorios–, se expidió el decreto de fojas trescientos diecisiete que señaló fecha para la audiencia de casación el día treinta de mayo último.

SEXTO. Que, según el acta adjunta, la audiencia pública de casación se realizó con la intervención de la defensa del encausado Vélchez Ordoñez, doctor Raúl Pariona Arana.

SÉPTIMO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuado ese día, se realizó la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia casatoria pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que la censura casacional está circunscripta, desde las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, al examen de la tipificación del delito de colusión, de las exigencias de la prueba por indicios, de la congruencia procesal y de la prueba en segunda instancia. Desde luego, primero se analizarán los denunciados vicios procesales y, luego, si correspondiere, los vicios sustantivos o materiales.

SEGUNDO. Que, conforme a la acusación fiscal, tanto escrita como oral, se hizo un desarrollo de las diversas etapas por la que atravesó el concurso, la presentación de documentos imprescindibles a los efectos del proceso de selección LPL NS 001-2008-OEI-MPE, de la contratación y, luego, de la

ejecución de la obra: “Mejoramiento de las vías urbanas con pavimento rígido de las calles principales Tarapacá, Teatro, Cristal, San Roque y jirón Sol, del distrito de Espinar, provincia de Espinar”. La propia acusación insistió en que el hecho acusado se circunscribió a la **cuarta etapa**, en que resultó ganador Consorcio Yauri, cuya representación legal recayó en Marco Antonio Urbina Huerta y JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ, de suerte que cuando, al momento de la celebración del contrato, se presentó la carta fianza 0011-2095-9800016449-53 a cargo del Banco Continental –la primera que acompañó Consorcio Yauri–, de fecha de vencimiento el veinte de agosto de dos mil nueve, que el Banco Continental informó que no había sido emitida por él.

∞ El Tribunal Superior trazó la confirmatoria de la sentencia del Juzgado Penal en función a esta carta fianza 0011-2095-9800016449-53, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, falsificada, a tenor del informe, no desvirtuado, del Banco Continental. En consecuencia, la referencia a todo el itinerario de las etapas del proceso de selección LPL NS 001-2008-OEI-MPE, como circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores –a tono con lo estipulado en el artículo 349, apartado 1, literal b), del CPP–, solo resalta su perspectiva de análisis de la prueba por indicios, respecto de cual será del caso pronunciarse en su oportunidad en esta misma sentencia casatoria. Existió, pues, una correspondencia entre hecho acusado y hecho condenado; luego, no se vulneró la garantía de tutela jurisdiccional en su ámbito de sentencia congruente.

∞ El motivo casacional en cuestión debe desestimarse.

TERCERO. Que el casacionista cuestiona que se produjo una defensa ineficaz por el defensor público, por lo que en sede intermedia no pudo presentar prueba decisiva para determinar que era ajeno a la obligación de presentar las cartas fianzas por el Consorcio Yauri, tanto en el procedimiento intermedio cuanto en el procedimiento principal o plenario.

∞ En principio, en la audiencia de control de acusación el imputado VÍLCHEZ ORDOÑEZ estuvo representado por una defensora pública y no ofreció pruebas [vid.: acta de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho] –el citado imputado sabía que su defensa debía intervenir en la audiencia de control de acusación y, pese a ello, su defensa tuvo que realizarse con la intervención de un defensor público–. En el plenario estuvo representado por un abogado defensor de confianza y ofreció prueba nueva: nueve documentales –solo se desestimó una décima prueba documental: notificación electrónica y la sentencia 23600-2111-1801-JR-PE-16 [vid.: acta de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve]. En sede del juicio de apelación ofreció doce documentos como nuevos medios de prueba mediante su escrito de catorce de septiembre de dos mil veinte, los que fueron denegados por auto de fecha veintiocho de diciembre de dos mil

veinte –en esta resolución se indicó que el citado encausado fue notificado debidamente para la realización de la audiencia de control de acusación, y que las pruebas aludidas fueron de conocimiento previo, no subsiguiente, a la audiencia–. El argumento postulado en casación es el mismo que se sostuvo en el escrito de ofrecimiento de pruebas en apelación.

∞ Es de rigor enfatizar que en el plenario se oralizaron un total de treinta y dos documentos en defensa de su resistencia a la acusación [vid.: folios cincuenta y siete a ochenta y tres de la sentencia de primer grado]. Siendo así, no puede sostenerse que su defensa fue ineficaz, pues originariamente a él y solo a él le correspondía asistir a la audiencia y, con el conocimiento del caso que tenía, debió proporcionar a su defensor la información relevante, para que éste pueda aportar la prueba de descargo respectiva. En tal virtud, no toda conducta negligente imputable al defensor constituye defensa ineficaz.

∞ Cabe resaltar que el recurso de apelación fue sostenido por un abogado defensor de confianza, al igual que en la audiencia de apelación. En sede plenarial el defensor de confianza sostuvo que por el Consorcio Yauri quien presentó las cartas fianza fue Marco Antonio Rubina Huerta, y Vílchez Ordoñez recién intervino a partir de noviembre de dos mil nueve, la empresa RMJ Constructores Sociedad Anónima Cerrada era la encargada del ámbito financiero del Consorcio [vid.: folios dieciséis a diecinueve de la sentencia de primer grado]. Por lo demás, cuando declaró en el plenario si bien señaló que no tuvo participación en los hechos, admitió que actuó como representante del Consorcio Yauri, pero lo hizo con efectividad a partir de la tercera adenda del contrato de consorcio en que asumió el control del manejo económico y administrativo, al punto que no tramitó las cartas fianza y desconocía que eran falsas o reales, siendo la empresa Constructores Sociedad Anónima Cerrada la encargada de tramitar las cartas fianza.

∞ Por ende, el argumento de que la responsabilidad en la tramitación y presentación de la carta fianza cuestionada 0011-2095-9800016449-53 a cargo del Banco Continental correspondió a la empresa RMJ Constructores Sociedad Anónima Cerrada fue planteada desde que el citado imputado declaró plenarialmente. La coartada del imputado Vílchez Ordoñez no era desconocida por el órgano jurisdiccional, quien tenía como material probatorio disponible los cuatro contratos del citado Consorcio Yauri.

∞ En consecuencia, este motivo casacional no puede prosperar.

CUARTO. Que los hechos acusados se produjeron durante la vigencia de la reforma del artículo 384 del Código Penal, operada por la Ley 26713, de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que castiga al agente oficial que en los contratos en que interviene por razón de su cargo defrauda al Estado concertándose con los interesados –se protege

fundamentalmente el deber positivo atribuido a los funcionarios públicos de velar por los intereses patrimoniales del Estado en las contrataciones públicas [GARCÍA CAVERO, PERCY: AA.VV. *Delitos contra la Administración Pública*, Editorial Ideas, Lima, 2020, p. 167]–. Se trata, en lo pertinente, de un delito, a diferencia de las ulteriores modificaciones, de peligro concreto. Y, como, según el tipo delictivo descrito en la fecha de los hechos, no es un delito de carácter resultativo, no es relevante el efectivo perjuicio para el patrimonio estatal, sino que se genere un peligro concreto de perjuicio, es decir, que, en el caso concreto, se han presentado todos los factores para un menoscabo patrimonial efectivo, pero éste no se ha producido por razones fortuitas [GARCÍA CAVERO, PERCY: *Ibidem*, p. 194].

QUINTO. Que, en el *sub judice*, se insistió por los jueces de mérito en que la primera carta fianza, materia de la denominada **cuarta etapa** del procedimiento en que resultó ganador Consorcio Yauri –carta fianza 0011-2095-9800016449-53, de once de mayo de dos mil nueve–, resultó siendo falsa: no fue emitida por el Banco Continental. En las diversas comunicaciones notariales suscitadas entre las empresas del Consorcio Yauri –materia de oralización–, la empresa consorciada JERGO, representada por Erick Vélchez Ordoñez, atribuyó a la empresa consorciada RMJ Constructores Sociedad Anónima Cerrada, representada por Marco Antonio Rubina Huerta, el rol de obtener las cartas fianza, empero no consta que esta última empresa aceptara tal hecho. Por lo demás, tanto Rubina Huerta como Vélchez Ordoñez eran los representantes del Consorcio Yauri, según el contrato de consorcio, aunque éste es de fecha posterior a esa carta fianza. Las cartas oralizadas en el plenario de primera instancia, en sí mismas consideradas, no reflejan la responsabilidad exclusiva y excluyente de Rubina Huerta y la ajenidad del encausado Vélchez Ordoñez.

∞ La defensa hizo mención a un contrato de promesa de consorcio para el propio trámite del concurso ante la OEI, en el que Vélchez Ordoñez no aparece como representante –este contrato no consta en autos–; que la carta fianza cuestionada fue presentada el once de mayo de dos mil nueve; que él recién fue designado como representante de Consorcio Yauri el dos de julio de dos mil nueve, es decir, con posterioridad a la presentación de la carta fianza.

∞ Un dato central es que, en rigor, la carta fianza se presentó con anterioridad a la designación del recurrente Vélchez Ordoñez, pues lo que fluye de autos es el contrato de consorcio y éste es de fecha posterior. Luego, su alegación no tiene prueba en contrario.

SEXTO. Que el razonamiento probatorio, amén del inicial juicio de imputación, siempre provisional, respecto a la posible intervención delictiva a título de complicidad primaria del recurrente Vélchez Ordoñez,

ha de estar circunscripto, además, a si, en efecto, la carta fianza cuestionada 011-0295-980001649-53, de veintiuno de mayo de dos mil nueve, dio lugar a un resultado de peligro concreto para el patrimonio de la Municipalidad agraviada.

∞ Sobre el particular, es de tener presente que la carta fianza 011-0295-980001649-53, a cargo supuestamente del Banco Continental –este Banco informó que no la emitió–, fue reemplazada por otra carta fianza a cargo de MAPFRE, de veintiséis de junio de dos mil nueve, pero como la obra se concluyó y entregó satisfactoriamente, no fue del caso ejecutarla. Cabe acotar que el contra entre la Municipalidad y el Consorcio Yauri, contrato 01-2009-CE/NPE-C, se celebró el ocho de julio de dos nueve.

∞ Desde la perspectiva del interés patrimonial del Estado, en relación a la intervención de una empresa proveedora del Estado, el perjuicio no podía materializarse, primero, porque la carta fianza fue reemplazada por otra con fecha anterior a la celebración del contrato; y, segundo, porque la obra se realizó cumplidamente y se levantó la correspondiente acta de recepción de obra. La primera carta fianza, entonces, no era idónea para causar un perjuicio patrimonial.

∞ En tal virtud, es evidente que el comportamiento delictivo imputado al casacionista VÍLCHEZ ORDOÑEZ, además que no está probado que él conoció e intervino en la presentación de la carta fianza cuestionada, no puede ser subsumido en el tipo delictivo de colusión. Será posible analizar la presencia de otros tipos delictivos vinculados a una falsedad documental, pero de ninguna manera el de colusión. No corresponde al juez hacerlo en esta sede. Luego, es claro que tampoco se utilizó correctamente la prueba por indicios porque, a final de cuentas, el hecho presumido, en el *sub lite*, ni siquiera podía estar configurado por la presentación de la primera carta fianza. Es del caso, entonces, dictar una sentencia rescindente y rescisoria.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon FUNDADO** el recurso de casación, por las causales de **quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material**, interpuesto por la defensa del encausado JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ contra la sentencia de vista de fojas seiscientos treinta y cuatro, de diez de marzo de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento ochenta y cinco, de treinta de enero de dos mil veinte, lo condenó como cómplice primario del delito de colusión simple en agravio del Estado a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y dos años de inhabilitación, así como al pago solidario de doscientos cincuenta y ocho mil trescientos cuarenta y un soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la

sentencia de vista. **II.** Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de primer grado; y, reformándola: **ABSOLVIERON** a JAVIER VÍLCHEZ ORDOÑEZ de la acusación fiscal formulada en su contra por complicidad primaria del delito colusión simple en agravio del Estado; con todo lo demás que al respecto contiene; **ANULARON** sus antecedentes policiales y judiciales, y **ORDENARON** se levanten las medidas de coerción y requisitorias dictadas en su contra. **III.** **DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial; con transcripción al Tribunal Superior de origen; registrándose. **INTERVINO** la señora jueza suprema Pacheco Huancas por licencia de la señora jueza suprema Carbajal Chávez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

COAGUILA CHÁVEZ

CSMC/AMON